

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 476/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, por la que se modifica la Decisión nº 2085/97/CE por la que establece un programa de apoyo, que incluye la traducción, en el ámbito del libro y de la lectura (Ariane)** 1
- ★ **Decisión nº 477/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, que modifica la Decisión nº 719/96/CE por la que se aprueba un programa de apoyo comunitario a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea (Calidoscopio).....** 2
- Reglamento (CE) nº 478/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
- ★ **Reglamento (CE) nº 479/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se derogan determinados Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos.....** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 480/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno.....** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 481/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen las normas generales de gestión de los programas de promoción de determinados productos agrícolas** 8
- Reglamento (CE) nº 482/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98
- Reglamento (CE) nº 483/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno
- Reglamento (CE) nº 484/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.....

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 485/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98	18
Reglamento (CE) n° 486/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98	19
Reglamento (CE) n° 487/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/178/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 339].....** 21

1999/179/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 340].....** 31

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Acción común 98/733/JAI, de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado constitutivo de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ (DO L 351 de 29. 12. 1998)** 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 476/1999/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 1999

por la que se modifica la Decisión n° 2085/97/CE por la que establece un programa de apoyo, que incluye la traducción, en el ámbito del libro y de la lectura (Ariane)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que en virtud de la Decisión n° 2085/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ se estableció un programa de apoyo, que incluye la traducción (programa «Ariane»), en el ámbito del libro y de la lectura para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 8 de dicha Decisión contempla la adopción de todas las medidas apropiadas para evitar una interrupción del programa así establecido;

Considerando que, con fecha de 28 de mayo de 1998, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Propuesta de Decisión que establece un único instrumento de financiación y programación para la cooperación cultural para el período que va del 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2004;

Considerando que, a la espera de la adopción de dicha Propuesta, es necesario garantizar la continuidad de la acción cultural de la Comunidad Europea en los ámbitos cubiertos por el programa Ariane,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión n° 2085/97/CE se modifica de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «31 de diciembre de 1998» se sustituye por la de «31 de diciembre de 1999».
- 2) En el artículo 6, el importe de «7 millones de ecus» se sustituye por el de «11,1 millones de EUR».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

⁽¹⁾ DO C 319 de 16. 10. 1998, p. 13 y DO C 372 de 2. 12. 1998, p. 28.

⁽²⁾ DO C 51 de 22. 2. 1999, p. 92.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 9 de octubre de 1998 (DO C 328 de 26. 10. 1998, p. 237), Posición Común del Consejo, de 20 de noviembre de 1998 (DO C 404 de 23. 12. 1998, p. 17) y Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 1998 (aún no publicada en el Diario Oficial). Decisión del Consejo, de 8 de febrero de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 291 de 24. 10. 1997, p. 26.

**DECISIÓN N° 477/1999/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 22 de febrero de 1999

**que modifica la Decisión n° 719/96/CE por la que se aprueba un programa de
apoyo comunitario a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea
(Calidoscopio)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y,
en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que en virtud de la Decisión n° 719/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, se estableció un programa de apoyo a las actividades artísticas y culturales de dimensión europea (programa «Calidoscopio») para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 8 de dicha Decisión contempla la adopción de todas las medidas apropiadas para evitar una interrupción del programa así establecido;

Considerando que, con fecha de 28 de mayo de 1998, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Propuesta de Decisión que establece un único instrumento de financiación y programación para la cooperación cultural para el período que va del 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2004;

Considerando que, a la espera de la adopción de dicha Propuesta, es necesario garantizar la continuidad de la acción cultural de la Comunidad Europea en los ámbitos cubiertos por el programa Calidoscopio,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión n° 719/96/CE se modifica de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «31 de diciembre de 1998» se sustituye por la de «31 de diciembre de 1999».
- 2) En el artículo 6, el importe de «26,5 millones de ecus» se sustituye por el de «36,7 millones de EUR».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

⁽¹⁾ DO C 319 de 16. 10. 1998, p. 14 y DO C 372 de 2. 12. 1998, p. 30.

⁽²⁾ DO C 51 de 22. 2. 1999, p. 92.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 9 de octubre de 1998 (DO C 328 de 26. 10. 1998, p. 238), Posición Común del Consejo, de 20 de noviembre de 1998 (DO C 404 de 23. 12. 1998, p. 19) y Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 1998 (aún no publicada en el Diario Oficial). Decisión del Consejo, de 8 de febrero de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 99 de 20. 4. 1996, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 478/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1999****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	118,1
	204	47,2
	212	96,1
	624	184,0
	999	111,3
0707 00 05	052	118,3
	068	107,2
	999	112,8
0709 10 00	220	297,7
	999	297,7
0709 90 70	052	120,5
	204	140,9
	999	130,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	48,1
	204	39,4
	212	47,0
	600	53,5
	624	49,1
	999	47,4
0805 30 10	052	48,2
	600	55,9
	999	52,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	80,9
	060	36,7
	388	138,4
	400	80,6
	404	88,5
	508	99,1
	512	98,6
	528	100,1
	706	107,2
	720	94,1
	728	74,5
	999	90,8
	0808 20 50	052
388		81,1
400		85,6
512		67,4
528		74,0
624		68,1
999		87,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 479/1999 DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 1999
por el que se derogan determinados Reglamentos del sector de la leche y los
productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7, el apartado 3 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que varios actos legislativos del sector de la leche y de los productos lácteos han dejado de tener objeto debido a las modificaciones que se han introducido en la normativa de base, al cumplimiento de los hechos reglamentados por los que se habían creado dichos actos y a los importantes cambios que ha experimentado el mercado; que, por razones de claridad y seguridad jurídica

y en aras de la simplificación, procede derogar formalmente esos actos legislativos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos que figuran en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

ANEXO

- Reglamento (CEE) n° 1282/72 de la Comisión, de 21 de junio de 1972, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido al ejército y a las unidades asimiladas (DO L 142 de 22. 6. 1972, p. 14), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 342/89 (DO L 39 de 11. 2. 1989, p. 19).
 - Reglamento (CEE) n° 1717/72 de la Comisión, de 8 de agosto de 1972, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido a instituciones y colectividades sin fin lucrativo (DO L 181 de 9. 8. 1972, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3812/85 (DO L 368 de 31. 12. 1985, p. 3).
 - Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales que no sean los terneros jóvenes (DO L 52 de 24. 2. 1977, p. 19), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 (DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27).
 - Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de animales que no sean los terneros jóvenes y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1687/76 y (CEE) n° 368/77 (DO L 58 de 3. 3. 1977, p. 16), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95.
 - Reglamento (CEE) n° 1844/77 de la Comisión, de 10 de agosto de 1977, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda especial a la leche desnatada en polvo, destinada a la alimentación de los animales distintos de los terneros jóvenes (DO L 205 de 11. 8. 1977, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/93 (DO L 161 de 2. 7. 1993, p. 48).
 - Reglamento (CEE) n° 2793/77 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal con excepción de los terneros jóvenes (DO L 321 de 16. 12. 1977, p. 30), suspendido por el Reglamento (CEE) n° 3715/87 (DO L 349 de 12. 12. 1987, p. 19).
 - Reglamento (CEE) n° 2770/79 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1979, relativo a la venta de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de terneros y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 (DO L 315 de 11. 12. 1979, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95.
 - Reglamento (CEE) n° 2192/81 de la Comisión, de 31 de julio de 1981, relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por el ejército y las unidades asimiladas de los Estados miembros (DO L 213 de 1. 8. 1981, p. 24), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/93.
 - Reglamento (CEE) n° 2268/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, relativo a la venta especial de mantequilla de intervención para su exportación a determinados destinos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 (DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 35), suspendido por el Reglamento (CEE) n° 1645/85 (DO L 159 de 19. 6. 1985, p. 5).
 - Reglamento (CEE) n° 2409/86 de la Comisión, de 30 de julio de 1986, relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a la incorporación en los piensos compuestos para animales (DO L 208 de 31. 7. 1986, p. 29), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/93.
 - Reglamento (CEE) n° 2020/88 de la Comisión, de 7 de julio de 1988, por el que se permite a los beneficiarios de ayuda alimentaria comunitaria comprar leche desnatada en polvo a los organismos de intervención y por el que se establecen supuestos de inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) n° 2213/76 (DO L 177 de 8. 7. 1988, p. 37), suspendido por el Reglamento (CEE) n° 2585/88 (DO L 230 de 19. 8. 1988, p. 22).
 - Reglamento (CEE) n° 1735/89 de la Comisión, de 19 de junio de 1989, relativo a la recuperación de las ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal y la leche desnatada transformada en alimentos compuestos en el momento de su exportación (DO L 171 de 20. 6. 1989, p. 23), suspendido por el Reglamento (CEE) n° 2601/90 (DO L 245 de 8. 9. 1990, p. 11).
-

REGLAMENTO (CE) N° 480/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1999

que establece una excepción temporal al Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 ⁽⁴⁾, establece que los certificados de exportación deben expedirse el quinto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado entre tanto ninguna medida especial;

Considerando que, habida cuenta de los días festivos del año 1999 y de la publicación irregular del Diario Oficial durante esos días, el plazo de cinco días mencionado resulta demasiado breve para garantizar una gestión correcta del mercado, por lo que procede ampliarlo temporalmente a siete días;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1445/95, las solicitudes de certificados presentadas durante los períodos comprendidos entre:

- el 29 y el 31 de marzo de 1999,
- el 10 y el 12 de mayo de 1999,
- el 28 y el 29 de octubre de 1999,
- el 20 y el 29 de diciembre de 1999,

se expedirán el séptimo día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no adopte en este plazo ninguna de las medidas particulares contempladas en el apartado 2 del mismo artículo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.⁽⁴⁾ DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 39.

REGLAMENTO (CE) N° 481/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1999

por el que se establecen las normas generales de gestión de los programas de promoción de determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 46,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1195/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1201/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1267/95 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2073/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 2275/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3461/85 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1402/97 ⁽¹³⁾, el Reglamento (CEE) n° 2282/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2404/96 ⁽¹⁵⁾, el Reglamento (CEE) n° 3601/92 de la Comisión ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2507/94 ⁽¹⁷⁾, el Reglamento (CEE) n° 1318/93 de la Comisión ⁽¹⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 351/1999 ⁽¹⁹⁾, el Reglamento (CE) n° 3582/93 de la Comisión ⁽²⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1432/97 ⁽²¹⁾, y el Reglamento (CE) n° 803/98 de la Comisión ⁽²²⁾, relativos a la promoción, respectivamente, de los zumos de uva, las manzanas, los cítricos, las aceitunas de mesa, la carne de vacuno de calidad, la leche y los productos lácteos, así como las plantas vivas y los productos de la floricultura, establecen normas diferentes para cada sector en lo que se refiere a la duración de los programas, a la gestión financiera de los contratos y, especialmente, a las condiciones de pago;

Considerando que, en aras de una correcta gestión financiera, conviene armonizar las diferentes normas relativas a la ejecución de los contratos de promoción, y, en particular, en materia de duración de los contratos;

Considerando que las diversas normas de ejecución de los compromisos deben ser objeto de contratos celebrados entre los interesados y los organismos nacionales competentes dentro de un plazo razonable sobre la base de contratos tipo proporcionados por la Comisión;

Considerando que, a fin de garantizar la correcta ejecución del contrato, es preciso que el contratista constituya una garantía en favor del organismo competente igual al 15 % de la contribución comunitaria; que, con ese mismo objetivo, deberá constituirse una garantía en caso de que se solicite un anticipo;

Considerando que en lo referente a la exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽²³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3403/93 ⁽²⁴⁾, conviene distinguir, debido a las particularidades que presenta, el sector de la carne de vacuno de calidad de los demás sectores objeto de la promoción;

⁽¹⁾ DO L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 119 de 11. 5. 1990, p. 53.

⁽⁶⁾ DO L 119 de 11. 5. 1990, p. 65.

⁽⁷⁾ DO L 145 de 27. 5. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 123 de 3. 6. 1995, p. 4.

⁽⁹⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

⁽¹⁰⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 67.

⁽¹¹⁾ DO L 308 de 29. 11. 1996, p. 7.

⁽¹²⁾ DO L 332 de 10. 12. 1985, p. 22.

⁽¹³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO L 205 de 3. 8. 1990, p. 8.

⁽¹⁵⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 27.

⁽¹⁶⁾ DO L 366 de 15. 12. 1992, p. 17.

⁽¹⁷⁾ DO L 267 de 18. 10. 1994, p. 3.

⁽¹⁸⁾ DO L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

⁽¹⁹⁾ DO L 44 de 18. 2. 1999, p. 10.

⁽²⁰⁾ DO L 326 de 28. 12. 1993, p. 23.

⁽²¹⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 51.

⁽²²⁾ DO L 115 de 17. 4. 1998, p. 5.

⁽²³⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽²⁴⁾ DO L 310 de 14. 12. 1993, p. 4.

Considerando que, por exigencias de la gestión presupuestaria, es indispensable prever sanciones en caso de no presentación o de incumplimiento del plazo de presentación de las solicitudes de pago intermedias trimestrales, o en caso de retraso en los pagos por parte de los Estados miembros;

Considerando que existe el riesgo de que los pagos previstos agoten la participación financiera de la Comunidad de manera que no quede saldo para pagar; que para evitar dicho riesgo, en aras de una correcta gestión financiera, conviene establecer que el anticipo y los diferentes pagos intermedios no puedan sobrepasar el 75 % de la contribución comunitaria; que, con ese mismo fin, la solicitud del saldo debe llegar al organismo competente dentro de un plazo determinado;

Considerando que resulta necesario que los Estados miembros controlen la ejecución de las medidas y que la Comisión sea informada de los resultados de las medidas previstas en el presente Reglamento; que, en aras de una correcta gestión financiera, conviene establecer que los Estados miembros colaboren entre sí, cuando las medidas se realicen en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido el organismo competente contratista;

Considerando que, por motivos ligados a una correcta gestión financiera y para garantizar un mejor resultado de las medidas realizadas, es necesario disponer que se lleve a cabo una evaluación independiente de las medidas además de la evaluación interna efectuada por el contratista; que conviene, asimismo, precisar las normas de realización y financiación de esta evaluación externa;

Considerando que, en los casos en los que el presupuesto total del programa que deba evaluarse sea relativamente reducido y el coste de la evaluación puede resultar desproporcionado con respecto al mismo, procede establecer con carácter excepcional la posibilidad de prescindir de dicha evaluación externa;

Considerando que, si en un mismo Estado miembro se llevan a cabo varios programas, puede resultar económicamente conveniente confiar la evaluación de los mismos a un solo organismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión del vino, de la leche y los productos lácteos, de las frutas y hortalizas frescas, de la carne de vacuno, de las plantas vivas y de los productos de la floricultura y de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales de gestión indirecta de los programas de promoción en los sectores siguientes:

- zumos de uva,
- leche y productos lácteos,
- manzanas y cítricos,
- carne de vacuno de calidad,
- plantas vivas y productos de la floricultura,
- aceite de oliva y aceitunas de mesa, siempre que correspondan a este tipo de gestión.

Artículo 2

1. En el marco del procedimiento de selección de los programas:

- en cuanto la decisión de la Comisión por la que se aprueben los programas de promoción sea notificada al Estado miembro, o
- en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, en cuanto quede establecida la lista definitiva de medidas seleccionadas por el Estado miembro de que se trate,

cada interesado será informado por el organismo competente del curso dado a su solicitud.

2. Los organismos competentes celebrarán contratos con los interesados seleccionados dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión o, en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, al establecimiento de la lista definitiva de las medidas seleccionadas por el Estado miembro de que se trate. Transcurrido ese plazo, no podrá celebrarse ningún contrato sin la autorización previa de la Comisión.

Los organismos competentes utilizarán contratos tipo que les serán proporcionados por la Comisión. En estos contratos constarán las condiciones aplicables que ambas partes deberán conocer y aceptar.

Salvo que la Comisión autorice su prórroga, las medidas previstas en los contratos serán realizadas como máximo dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de firma del contrato por ambas partes. La posible prórroga no podrá superar los tres meses y deberá ser objeto de una solicitud debidamente justificada dirigida por el contratista al organismo competente antes de la fecha de vencimiento.

3. El contrato sólo podrá celebrarse por ambas partes una vez que se haya constituido una garantía igual al 15 % del importe máximo financiado por la Comunidad, destinada a garantizar la correcta ejecución del mismo. Esta garantía se constituirá con arreglo a las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

No obstante, si el contratista es un organismo de Derecho público o si actúa bajo la tutela de éste, el organismo competente podrá aceptar una garantía escrita de su autoridad de tutela, equivalente al porcentaje mencionado en el primer párrafo, siempre que dicha autoridad se haga cargo:

- del compromiso de velar por la correcta ejecución de las obligaciones suscritas,
- y de comprobar que las cantidades percibidas se han utilizado efectivamente para ejecutar las obligaciones suscritas.

La prueba de la constitución de esta garantía deberá llegar al organismo competente antes de la expiración del plazo contemplado en el párrafo primero del apartado 2.

La liberación de la garantía tendrá lugar en los plazos y condiciones contemplados en el artículo 4 del presente Reglamento para el pago del saldo.

4. La exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 será la ejecución de las medidas que figuren en el contrato.

No obstante, en el sector de la carne de vacuno de calidad, las exigencias principales en el sentido del artículo 20 del citado Reglamento serán:

- a) la realización de las medidas previstas en el protocolo de control contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1318/93;
- b) en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento interno del organismo al que se hace referencia en la letra e) del apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, en caso de incumplimiento por sus miembros del pliego de condiciones, en especial de la retirada del beneficio de la medida de promoción.

5. El organismo competente enviará inmediatamente una copia del contrato y la prueba de la garantía a la Comisión.

Si el contrato prevé medidas que vayan a realizarse en otro Estado miembro, el organismo contratista competente informará a las autoridades de dicho Estado miembro de la firma del contrato.

Artículo 3

1. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del contrato, el contratista podrá presentar al organismo competente una solicitud de anticipo acompañada de la garantía a que se refiere el apartado 3. Transcurrido este plazo ya no podrá solicitarse el anticipo.

El anticipo podrá cubrir como máximo el 30 % del importe financiado por la Comunidad.

2. El organismo competente deberá abonar el anticipo dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de anticipo. En caso de retraso se aplicarán las normas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión⁽¹⁾.

3. El pago del anticipo se supeditará a que el contratista constituya, en favor del organismo competente, una garantía por un importe igual al 110 % de dicho anticipo,

constituida de conformidad con las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

No obstante, si el contratista es un organismo de Derecho público o si actúa bajo tutela de éste, el organismo competente podrá aceptar una garantía escrita de su autoridad de tutela equivalente al porcentaje contemplado en el párrafo anterior, siempre que dicha autoridad se comprometa a abonar el importe cubierto por la garantía en caso de que no se establezca el derecho al anticipo.

Artículo 4

1. Las solicitudes posteriores de pagos intermedios se presentarán antes de que concluya el mes civil siguiente a la expiración de cada período de noventa días de calendario a partir de la fecha de firma del contrato. Las solicitudes se referirán a los gastos realizados y abonados durante dicho período e irán acompañadas de los correspondientes documentos justificativos y de un informe intermedio de ejecución del contrato. En caso de que no se haya efectuado ningún gasto durante el período trimestral de que se trate, esta información deberá enviarse dentro de los mismos plazos que los establecidos para las solicitudes de pago intermedias.

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación tardía de cada solicitud de pago intermedia acompañada de la documentación dará lugar a la reducción del pago en un 3 % por cada mes completo de retraso.

Estos pagos y el pago del anticipo contemplado en el apartado 1 del artículo 3 no podrán sobrepasar en conjunto el 75 % del total de la contribución financiera comunitaria. Una vez alcanzado este porcentaje, no podrá presentarse ninguna otra solicitud de pago intermedia.

2. La solicitud de pago del saldo (que representará al menos un 25 %) se presentará en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de finalización de las medidas previstas en el contrato.

Para que se considere presentada, la solicitud deberá ir acompañada de:

- a) todos los documentos justificativos de los gastos correspondientes,
- b) una relación de todas las realizaciones (informe de actividad),
- c) un informe de evaluación interna, elaborado por el contratista, de los resultados obtenidos, comprobables en la fecha del informe, así como de su posible aprovechamiento.

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación tardía de la solicitud del saldo dará lugar a la reducción de éste en un 3 % por cada mes de retraso.

3. El pago del saldo estará supeditado a la verificación de los documentos contemplados en el apartado 2.

El saldo se reducirá en función de la importancia del incumplimiento de la exigencia principal contemplada en el apartado 4 del artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 39 de 17. 2. 1996, p. 5.

4. La garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 se liberará en la medida en que quede establecido el derecho definitivo al importe anticipado.

5. El organismo competente efectuará los abonos previstos en los apartados anteriores en un plazo de sesenta días naturales a partir de la recepción de la solicitud. No obstante, este plazo podrá quedar suspendido en cualquier momento del período de sesenta días después del primer registro de la solicitud de pago, mediante notificación al contratista acreedor de que su solicitud es inadmisibile, o bien porque el crédito no es exigible, o bien porque faltan los documentos justificativos exigidos para todas las solicitudes complementarias, o bien porque el organismo competente considere necesario recibir información suplementaria o efectuar alguna comprobación. El plazo seguirá corriendo a partir de la fecha de recepción de la información solicitada, que deberá enviarse en un plazo de treinta días naturales. Salvo en caso de fuerza mayor, el retraso en los pagos antes mencionado dará lugar a un reducción del reembolso al Estado miembro, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96.

6. La garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 2 deberá tener validez hasta el pago del saldo y se liberará mediante una carta de descargo del organismo competente.

7. El organismo competente enviará a la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción:

- los informes trimestrales de ejecución del contrato,
- la relación de las realizaciones,
- y el informe de evaluación interna.

8. Tras el pago del saldo, el organismo competente enviará a la Comisión un balance financiero de los gastos realizados al amparo del contrato.

Asimismo, certificará que, tras efectuar los controles pertinentes, los gastos en su conjunto pueden considerarse subvencionales de conformidad con los términos del contrato.

9. Las garantías ejecutadas y las penalizaciones aplicadas se deducirán de los gastos declarados a la sección de Garantía del FEOGA.

Artículo 5

1. Los organismos competentes adoptarán las medidas necesarias para comprobar, en particular mediante controles técnicos, administrativos y contables del contratista, de sus posibles socios y de los subcontratistas:

- a) la exactitud de las informaciones y de los documentos justificativos presentados, y
- b) el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo ⁽¹⁾ informarán lo antes posible a la

⁽¹⁾ DO L 67 de 14. 3. 1991, p. 11.

Comisión de cualquier irregularidad que hubieren observado a raíz de los controles efectuados.

2. Con vistas a la aplicación de las disposiciones del apartado 1, cuando las medidas llevadas a cabo por el contratista se realicen en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido el organismo competente contratista, el organismo competente del Estado miembro de que se trate, informado como mínimo con diez días de antelación, le prestará toda la colaboración necesaria en materia de verificación y control.

3. A efectos del control de las medidas llevadas a cabo en terceros países, el organismo competente del Estado miembro de que se trate determinará los medios más apropiados para garantizar dicho control e informará de ello a la Comisión.

4. En todo momento, la Comisión podrá participar en las verificaciones y controles contemplados en los apartados precedentes. Con este fin, los organismos competentes de los Estados miembros informarán a su debido tiempo a la Comisión de las verificaciones y controles previstos en los apartados 2 y 3.

Asimismo, podrá proceder a efectuar controles adicionales si lo considera necesario.

Artículo 6

1. A fin de elaborar un dictamen motivado sobre cada programa presentado o, en el sector de las plantas vivas y los productos de la floricultura, para elaborar la lista provisional de medidas seleccionadas, el organismo competente del Estado miembro afectado procederá a un análisis previo de la adecuación de las medidas propuestas a los objetivos generales y específicos del programa, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

2. Dentro del respeto de las normas comunitarias, el organismo competente deberá hacer competir, en la medida de lo posible y por todos los medios adecuados, a los organismos independientes para la realización de una evaluación externa. La elección del organismo evaluador deberá recibir el acuerdo de la Comisión. En el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, esta evaluación se realizará durante el último año de ejecución del programa.

La evaluación externa deberá comprender los siguientes aspectos:

- el seguimiento de las medidas programadas a partir de muestras representativas,
- la evaluación posterior de los resultados obtenidos en relación con los objetivos fijados,
- la medición de la eficacia de las principales acciones del programa a partir de indicadores de rendimiento (coste, resultados y consecuencias).

La evaluación efectuada en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de finalización de las medidas será comunicada lo antes posible a la Comisión.

En caso de que el presupuesto global del programa que deba evaluarse sea inferior a 100 000 euros, la Comisión podrá autorizar, con carácter excepcional y previa solicitud justificada del organismo competente, que no se efectúe la evaluación de dicho programa.

3. En caso de que en un mismo Estado miembro se estén llevando a cabo varios programas, se podrá confiar a un único organismo la evaluación externa de cada uno de ellos. Los costes de dicha evaluación se repartirán proporcionalmente entre los distintos programas en función de sus respectivos presupuestos.

4. La financiación de esta evaluación se efectuará en las mismas condiciones que el conjunto de las medidas programadas.

5. No obstante lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2, la no realización de la evaluación externa o la evaluación incompleta serán tenidas en cuenta por la Comisión al examinar programas ulteriores, independientemente de las consecuencias financieras que de ello resultaran para el organismo evaluador.

Artículo 7

El tipo de cambio aplicable estará regulado por las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2799/98 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 8

1. En caso de pago indebido, el beneficiario deberá reembolsar los importes en cuestión incrementados con un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso por parte del beneficiario.

El tipo de dicho interés será el que aplique el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en euros, publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades*

Europeas, vigente en la fecha del pago indebido e incrementado en tres puntos porcentuales.

2. Los importes recuperados, así como los intereses, serán abonados a los organismos o servicios pagadores y deducidos por éstos de los gastos financiados por el Fondo de Orientación y Garantía Agrícola a prorrata de la participación financiera comunitaria.

Artículo 9

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- última frase del apartado 3 y apartados 3 *bis* y 4 del artículo 2, segunda frase del cuarto guión del apartado 2 del artículo 3, último párrafo del apartado 2 del artículo 3 y artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3461/85;
- apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 y artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 3582/93;
- apartado 3 del artículo 1 y artículos 7, 8, 8 *bis*, 9, 9 *bis* y 10 del Reglamento (CEE) n° 2282/90;
- apartado 3 del artículo 1 y artículos 7, 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 3601/92;
- apartado 1 del artículo 2, artículos 6 y 7, apartados 1 y 2 del artículo 8 y artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1318/93;
- artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 803/98.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 1999.

Será aplicable a los contratos celebrados a partir de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 482/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 26 de febrero al 4 de marzo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 35,98 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 483/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	49,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	46,00
1001 90 99 9000	03	26,00	1101 00 15 9150	01	42,25
	02	0	1101 00 15 9170	01	39,00
1002 00 00 9000	03	64,00	1101 00 15 9180	01	36,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	40,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	36,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 484/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1999****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8	6 ^o plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-2,00	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	-10,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-35,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	-10,00	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	04	0	0	0	0	0	—	—
	02	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	-10,00	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	-10,00	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Estados Unidos, Canadá y México,
- 04 Suiza, Liechtenstein.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 485/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1999

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 26 de febrero al 4 de marzo de 1999 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) 1746/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 486/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1999

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación para la restitución y/o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 26 de febrero al 4 de marzo de 1999 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 487/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1999****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2850/98 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de

la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 26 de febrero al 4 de marzo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 62,87 EUR/t para una cantidad máxima global de 4 675 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1999

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles

[notificada con el número C(1999) 339]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/178/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 5,

Se entenderá por categoría de productos «productos textiles» (en lo sucesivo denominada «la categoría de productos»):

Confección textil: aquellos productos cuyo peso está constituido, al menos en un 90 %, por fibras textiles.

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 estipula que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categoría de productos;

Confección textil de interiores: productos textiles destinados a ser usados en interiores y cuyo peso está constituido, al menos en un 90 %, por fibras textiles, excluidos los revestimientos para suelos.

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 estipula que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios específicos establecidos por categorías de productos;

Hilados y tejidos, utilizados en la confección textil y en los productos de la confección textil de interiores.

Artículo 2

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados en un foro de consulta;

Las propiedades ecológicas y la idoneidad para el uso de la categoría de productos definida en el artículo 1 se evaluarán en función de los criterios ecológicos específicos y de idoneidad para el uso establecidos en el anexo.

Artículo 3

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

La definición de la categoría de productos y los criterios aplicables a la misma serán válidos por un período de tres años contado a partir del primer día del mes siguiente al de adopción de los criterios.

⁽¹⁾ DO L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

Artículo 4

El número de código asignado a efectos administrativos a la categoría de productos será «016».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1999.

Por la Comisión
Ritt BJERREGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

A fin de obtener una etiqueta ecológica, los productos a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir los criterios del presente anexo, lo cual se comprobará mediante la realización de las pruebas que se indican en dichos criterios. Cuando corresponda, se podrán utilizar otros métodos de prueba cuya equivalencia haya sido aceptada por los organismos competentes que evalúan la solicitud. Cuando no se mencione prueba alguna, o cuando se indique que se usan a fines de verificación o comprobación, los organismos competentes se basarán, según proceda, en las declaraciones y la documentación proporcionada por los solicitantes o en verificaciones independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes y comprobar el cumplimiento de los criterios del presente anexo, tomen en consideración la aplicación de sistemas reconocidos de gestión medioambiental, como EMAS o ISO 14001.

El objetivo de esos criterios es, en particular, fomentar la reducción de la contaminación acuática causada por los principales procesos de la cadena de producción textil, incluidos la elaboración de fibras, la hilatura, el tejido, la elaboración de géneros de punto, el blanqueo, el tinte y el acabado.

Unidad funcional

La unidad funcional a la que se referirán las entradas y salidas es la siguiente:

1 kg de producto textil en condiciones normales (65 % RH \pm 2 % y 20 °C \pm 2 °C, estas condiciones normales se especifican en la norma ISO 139: Tejidos: atmósferas normales para el acondicionamiento y las pruebas).

A. CRITERIOS ECOLÓGICOS

Los criterios ecológicos se dividen en dos categorías principales: fibras textiles (A1) y procesos y productos químicos (A2).

A1. FIBRAS TEXTILES

Los criterios establecidos en esta sección A1 se aplican a fibras acrílicas, de algodón, elastano, lino y demás fibras liberianas, lana suarda y demás fibras queratínicas, fibras de celulosa artificiales, poliamida, poliéster y polipropileno. Se autorizan otras fibras para las que no hay criterios específicos, excepto las fibras minerales, de vidrio, metálicas, de carbono y demás fibras inorgánicas.

Los solicitantes habrán de proporcionar una información pormenorizada en cuanto a la composición del producto textil. No se exigirá reunir los criterios establecidos en esta sección A1 para un tipo de fibra determinado, si esa fibra constituye menos del 5 % del peso total de las fibras textiles del producto. Tampoco tendrán que reunirse si las fibras son recicladas. A este respecto, se entenderá por fibras recicladas las procedentes únicamente de recortes de los fabricantes de productos textiles y confección o de residuos postconsumo (textiles o de otro tipo). No obstante, al menos el 85 % del peso de todas las fibras del producto deberá cumplir los criterios correspondientes específicos para esa fibra, si los hubiera, o los aplicados a las fibras recicladas.

1. Fibras acrílicas

- a) El contenido residual de acrilonitrilo en las fibras blancas en bruto producidas en la fábrica será inferior a 1,5 mg/kg.

Método de prueba: extracción mediante agua hirviendo y cuantificación mediante cromatografía capilar de gas-líquido. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

- b) Las emisiones a la atmósfera de acrilonitrilo (durante la polimerización y hasta que la solución esté lista para la hilatura), expresadas en media anual, serán inferiores a 1 g/kg de fibra producida.

2. Algodón

Las fibras de algodón no contendrán más de 0,05 ppm (si lo permite la sensibilidad del método de prueba) de cada una de las sustancias siguientes: aldrín, captafol, clordano, DDT, dieldrina, endrin, heptacloro, hexaclorobenceno, hexaclorociclohexano (isómeros totales), 2,4,5-T, clordimeform, clorobencilato, dinoseb y sus sales, y monocrotofos.

Métodos de prueba: según proceda, US EPA 8081 A (plaguicidas organoclorados, con extracción ultrasónica o Soxhlet y solventes apolares (isooctano o hexano), 8151 A (herbicidas dorados, utilizando metanol), 8141 A (compuestos organofosforados) o 8270 C (compuestos orgánicos semivolátiles). Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

Este requisito no se exige cuando más del 50 % del algodón sea orgánico, es decir, cuando una organización independiente haya certificado que ha sido elaborado de acuerdo con los requisitos de producción e inspección establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo (¹).

Este requisito no se aplicará si pueden aportarse pruebas documentales de la identidad de los agricultores que producen al menos el 75 % del algodón utilizado en el producto acabado, así como una declaración de esos agricultores de que las sustancias enumeradas anteriormente no han sido utilizadas en los campos ni en las plantas de algodón de las que se obtiene el algodón en cuestión ni tampoco en el algodón mismo.

Cuando más del 95 % del algodón sea orgánico, es decir, cuando un organismo independiente haya certificado que ha sido elaborado de acuerdo con los requisitos de producción e inspección establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, el solicitante podrá incluir la mención «algodón ecológico» al lado de la etiqueta ecológica.

3. Elastano

- a) El contenido de zinc no será superior a 1 000 ppm.

Método de prueba: determinación directa mediante espectrometría de absorción atómica. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

- b) Las emisiones a la atmósfera de diisocianatos aromáticos durante la polimerización e hilatura, expresadas en media anual, serán inferiores a 5 mg/kg de fibra producida.

4. Lino y demás fibras liberianas (incluidos el cáñamo, el yute y el ramio)

El lino y demás fibras liberianas no podrán obtenerse mediante enriamiento al agua, a no ser que se trate el agua residual del enriamiento y se reduzca la demanda química de oxígeno (DQO) y el carbono orgánico total (COT) al menos el 75 %, en el caso de las fibras de cáñamo, y el 95 % en el caso de las fibras de lino y demás fibras liberianas.

Método de prueba: ISO 6060 (DQO). Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba en caso de utilizarse el enriamiento al agua.

5. Lana suarda y demás fibras queratínicas (incluida la lana de cordero, camello, alpaca y cabra)

- a) La suma del contenido total de las sustancias siguientes no superará 0,5 ppm: α -hexaclorociclohexano, β -hexaclorociclohexano, lindano (γ -hexaclorociclohexano), δ -hexaclorociclohexano, aldrín, dieldrina, endrina, p,p'-DDT, p,p'-DDD.

- b) La suma del contenido total de las sustancias siguientes no superará 2 ppm: propetamfos, diazinón, diclofentión, fenclorfos, clorfenvinfos.

- c) La suma del contenido total de las sustancias siguientes no superará 3 ppm: cihalotrin, cipermetrina, deltametrin, fenvalerato.

Estos requisitos [explicados detalladamente en las letras a), b) y c) y tomados por separado] no se aplicarán si pueden aportarse pruebas documentales de la identidad de los agricultores que producen al menos el 75 % de esa lana o esas fibras queratínicas, así como una declaración de esos agricultores de que las sustancias enumeradas anteriormente no han sido utilizadas en los campos ni en los animales en cuestión.

Método de prueba para a), b) y c): extracción en serie con solventes no polares/polares, purificación mediante cromatografía de permeación sobre gel y determinación mediante cromatografía capilar de gas-líquido con detección por captura electrónica. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

- d) En el caso de los efluentes del lavado vertidos al alcantarillado, la DQO vertida no será superior a 60 g/kg de lana suarda y los efluentes serán tratados fuera del centro de actividades hasta alcanzar, como mínimo, una reducción adicional del 75 % del contenido de DQO.

(¹) DO L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

En el caso del efluente del lavado tratado en la fábrica y vertido a las aguas superficiales, la DQO vertida no superará 5 g de DQO/kg de lana suarda. El pH del efluente vertido a las aguas superficiales será de 6 a 9 (a no ser que el pH de las aguas a las que se vierte esté fuera de ese intervalo) y la temperatura será inferior a 40 °C (a no ser que la temperatura de las aguas a las que se vierte sea superior a ese valor).

Método de prueba para d): ISO 6060. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba y los datos apropiados.

6. Fibras de celulosa artificiales (incluida la viscosa, el lyocell, el acetato, el cupro y el triacetato)

- a) El nivel de compuestos organohalogenados absorbibles (COA) en las fibras no superará 250 ppm.

Método de prueba: ISO 11480.97 (combustión controlada y microcolumbimetría). Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

- b) En el caso de las fibras de viscosa, el contenido de azufre de las emisiones a la atmósfera de compuestos de azufre producto de los procesos de elaboración de las fibras, expresado en media anual, no superará 160 g/kg de fibra de filamento producida y 30 g/kg de fibra cortada producida. En caso de que se produzcan ambos tipos de fibra en una misma fábrica, el total de emisiones no superará la media ponderada correspondiente.
- c) En el caso de las fibras de viscosa, el vertido de zinc procedente de la fábrica a las aguas, expresado en media anual, no superará 1 g/kg.
- d) En el caso de las fibras de cupro, el contenido de cobre de las aguas residuales de la fábrica, expresado en media anual, no superará 0,1 ppm.

7. Poliamida

Las emisiones a la atmósfera de N₂O durante la producción de monómeros, expresadas en media anual, no superará 1 g/kg de fibra producida.

8. Poliéster

- a) La cantidad de antimonio en las fibras de poliéster no debe superar 300 ppm.

Método de prueba: determinación directa mediante espectrometría de absorción atómica. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

- b) Las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) durante la polimerización del poliéster, expresadas en media anual, no superará 1,2 g/kg de la resina de poliéster producida. Se considerarán volátiles aquellos compuestos orgánicos que presenten a 293,15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posean una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso.

9. Polipropileno

Se prohíbe el uso de pigmentos a base de plomo.

A2. PROCESOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

Los criterios de esta sección se aplicarán, cuando proceda, a todas las fases de la elaboración de un producto, incluida la producción de las fibras. No obstante, se admite que las fibras recicladas contengan algunos de los tintes y demás sustancias excluidas por esos criterios, pero solo si fueron utilizados en los ciclos anteriores de vida de las fibras.

10. Aceites para el cardado y la hilatura, parafinas, acabados, lubricantes y aprestos aplicados a las fibras e hilados

- a) En cada una de las fases de la fabricación en las que se apliquen aceites para el cardado y la hilatura, parafinas, acabados, lubricantes y aprestos a las fibras e hilados, cada una de las sustancias aplicadas o al menos el 90 % (peso en seco) de las sustancias que componen el preparado aplicado serán suficientemente biodegradables o eliminables en las depuradoras de aguas residuales.

Al menos el 95 % (peso en seco) de las sustancias que componen un preparado de apresto que se aplique a las fibras o hilados será suficientemente biodegradable o eliminable en las depuradoras de aguas residuales o, si no, será reciclado.

A este respecto, se considerará que una sustancia es suficientemente biodegradable o eliminable cuando:

- probada aplicando uno de los métodos de la OCDE 301 A, OCDE 301 E, ISO 7827, OCDE 302 A, ISO 9887, OCDE 302 B o ISO 9888, presente un porcentaje de degradación en veintiocho días de al menos el 70 %,

- o probada utilizando uno de los métodos OCDE 301 B, ISO 9439, OCDE 301 C, OCDE 302 C, OCDE 301 D, ISO 10707, OCDE 301 F, ISO 9408, ISO 10708 o ISO 14593, presente un porcentaje de degradación en veintiocho días de al menos el 60 %,
- o probada aplicando uno de los métodos OCDE 303 o ISO 11733, muestre un porcentaje de degradación en veintiocho días de al menos el 80 %,
- o en el caso de las sustancias a las que no se puedan aplicar esos métodos, se presenten pruebas equivalentes de biodegradación o eliminación.

Este requisito no se aplica a las sustancias inorgánicas ni a los aceites de silicona.

Métodos de prueba y umbrales como se señala anteriormente. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba si procede (en especial si no se dispone de información suficiente sobre la biodegradabilidad o eliminabilidad de las sustancias utilizadas).

- b) Los aceites minerales utilizados no contendrán más de 1 ppm de compuestos aromáticos.

11. Tetraclorofenol (TCF) y pentaclorofenol (PCF)

Queda prohibida la utilización de TCF y PCF (sus sales y ésteres).

Método de prueba para fines de verificación en hilados, tejidos o productos acabados: extracción según proceda, derivación mediante anhídrido acético, determinación mediante cromatografía capilar de gas-líquido con detección por captura electrónica, valor límite 0,05 ppm.

12. Desborrado o despigmentación

Queda prohibido el uso de sales de metales pesados (excepto las de hierro) o formaldehído en el desborrado o despigmentación.

13. Carga

Queda prohibido el uso de compuestos de cerio en la carga de hilados y tejidos.

14. Detergentes, suavizantes y agentes complejantes

- a) Queda prohibido el uso de alquilfenoletoxilatos (APEO), cloruro de bi(alquil sebo hidrogenado) dimetilamonio (Dtdmac), cloruro de dimetil distearil amónico (Dsdmac), cloruro de di(sebo endurecido) dimetilamonio (Dhtdmac) y ácido etilindiamitetraacético (EDTA), ni formarán parte de ningún preparado o fórmulas utilizados.

- b) En las fábricas con procesos húmedos, más del 95 % en peso de los detergentes, suavizantes y agentes complejantes utilizados serán suficientemente degradables o eliminables en las depuradoras de aguas residuales (definidas anteriormente en el criterio sobre los aceites para el cardado y la hilatura, parafinas, acabados, lubricantes y aprestos).

Métodos de prueba y umbrales como los establecidos en el criterio anterior sobre aceites para el cardado y la hilatura, parafinas, acabados, lubricantes y aprestos. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba si procede (en especial si no se dispone de información suficiente sobre la biodegradabilidad o eliminabilidad de las sustancias utilizadas).

15. Blanqueadores

En general, las emisiones de COA en el efluente mezclado de blanqueo deben ser inferiores a 40 mg Cl/kg. En los siguientes casos, el nivel será inferior a 100 mg Cl/kg:

- lana antes de la estampación,
- lino y demás fibras liberianas,
- algodón con un grado de polimerización inferior a 1 800 destinado a productos acabados blancos.

Este requisito no se aplicará a la producción de fibras de celulosa artificiales.

Método de prueba: ISO 9562 o prEN 1485. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba solo si se utilizan blanqueadores clorados.

16. Impurezas en los tintes

Los niveles de impurezas iónicas en los tintes utilizados no será superior a: As 50 ppm, Cd 20 ppm, Cr 100 ppm, Cu 250 ppm, Hg 4 ppm, Ni 200 ppm, Pb 100 ppm, Sb 50 ppm, Sn 250 ppm, Zn 1500 ppm.

17. Impurezas en los pigmentos

Los niveles de impurezas iónicas en los pigmentos utilizados no será superior a: As 50 ppm, Cd 50 ppm, Cr 100 ppm, Hg 25 ppm, Pb 100 ppm, Sb 250 ppm y Zn 1000 ppm.

18. Teñido con mordiente de cromo

El teñido con mordiente de cromo se utilizará solamente en lanas y demás fibras queratínicas y únicamente si se hace un teñido con bajo contenido de cromo en las condiciones siguientes:

- no más de 1,8 % de dicromato de potasio y no más de 1,5 % de dicromato de sodio (oww) en el cromado de los tonos negros y no más de 1 % de esas sustancias para cromar otros tonos;
- el baño cromado agotado no deberá contener más de 5 mg/l de Cr III o 0,5 mg/l de Cr VI.

Método de prueba: espectrometría de absorción atómica. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba solo si se hace un teñido con mordientes de cromo.

19. Tintes de complejos metálicos

En caso de que se utilicen tintes de complejos metálicos a base de cobre, cromo o níquel:

- cuando el tinte de complejos metálicos represente más del 20 % de los componentes del tinte, deberá vertirse menos del 7 % del tinte utilizado (aportado al proceso) en las aguas residuales destinadas a ser depuradas (ya se realice la depuración en la fábrica o fuera de esta);
- Los vertidos a las aguas después del tratamiento no contendrán más de: Cu 75 mg/kg- (mecha, hilado o tejido), Cr 50 mg/kg y Ni 75 mg/kg.

Método de prueba: ISO 8288 para Cu y Ni e ISO 9174 o prEn 1233 para Cr. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba si se utilizan los tintes de complejos metálicos correspondientes.

20. Tintes azoicos

Queda prohibido el uso de tintes azoicos que puedan adherirse a alguna de las aminas aromáticas siguientes:

4-aminodifenilo	(92-67-1)
bencidina	(92-87-5)
4-cloro-o-toluidina	(95-69-2)
2-naftilamina	(91-59-8)
o-aminoazotolueno	(97-56-3)
2-amino-4-nitrotolueno	(99-55-8)
p-cloroanilina	(106-47-8)
2,4-diaminoanisol	(615-05-4)
4,4'-diaminodifenilmetano	(101-77-9)
3,3'-diclorobencidina	(91-94-1)4
3,3'-dimetoxibencidina	(119-90-4)
3,3'-dimetilbencidina	(119-93-7)
3,3'-dimetil-4,4'-diaminodifenilmetano	(838-88-0)
p-cresidina	(120-71-8)
4,4'-metilen-bis-(2-cloranilina)	(101-14-4)
4,4'-oxidianilina	(101-80-4)
4,4'-tiodianilina	(139-65-1)
o-toluidina	(95-53-4)
2,4-diaminotolueno	(95-80-7)
2,4,5-trimetilanilina	(137-17-7)
4-aminoazobenceno	(60-09-3)
o-anisidina	(90-04-0)

Método de prueba, en caso de que sea necesario para la verificación: método alemán B-82.02 o método francés XP G 08-014, umbral de 30 ppm. Debe tenerse en cuenta que son posibles falsos positivos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, por lo que se recomienda confirmación.

21. Tintes carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción

Queda prohibida la utilización de los tintes siguientes:

- a) C.I. Solvent Yellow 1
C.I. Solvent Yellow 2
C.I. Solvent Yellow 3
C.I. Basic Red 9
C.I. Disperse Blue 1
C.I. Acid Red 26;
- b) todo tinte o preparado de tinte al que se haya asignado o se le pueda asignar cualquiera de las frases de riesgo R45 (puede causar cáncer), R46 (puede causar daños genéticos hereditarios), R60 (puede perjudicar la fertilidad) o R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) establecidas en la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/73/CEE de la Comisión ⁽²⁾.

22. Tintes potencialmente sensibilizadores

La utilización de los tintes potencialmente sensibilizadores que a continuación se señala sólo estará permitida cuando la solidez a la transpiración (ácida y alcalina) del hilado o tejido teñido sea como mínimo 4:

- C.I. Disperse Blue 3
- C.I. Disperse Blue 35
- C.I. Disperse Blue 106
- C.I. Disperse Blue 124
- C.I. Disperse Yellow 3
- C.I. Disperse Orange 3
- C.I. Disperse Orange 37/76
- C.I. Disperse Red 1

Método de prueba para la solidez del color: ISO 105-E04. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba solo si se utilizan uno o varios de esos tintes.

23. Vehículos halogenados

Queda prohibido el uso de vehículos halogenados.

24. Estampación

- a) Las pastas de estampación utilizadas no podrán contener más del 5 % de compuestos orgánicos volátiles (COV: todo compuesto orgánico que presente a 293,15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posea una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso).
- b) Queda prohibida la estampación a base de plastisol.

25. Formaldehído

La cantidad de formaldehído libre y parcialmente hidrolizable en el tejido final no debe superar las 30 ppm en productos para niños menores de 2 años ni las 75 ppm en otros productos que entren en contacto directo con la piel, así como las 300 ppm en el caso de los demás productos.

Método de prueba: ley japonesa 112, prEN/ISO 14184-1 o norma fina SFS 4996. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba (excepto en el caso de los hilados).

26. Vertidos de aguas residuales resultado de la elaboración húmeda

- a) Los vertidos de aguas residuales de las fábricas que realizan la elaboración húmeda (excepto la fábricas de lavado de la lana suarda) contendrán menos de 25 g/kg de DQO cuando sean liberados en las aguas superficiales después de su tratamiento (se realice este en la misma fábrica o no).
- b) Si los efluentes son tratados en la fábrica y vertidos directamente a las aguas superficiales, su pH estará situado entre 6 y 9 (a no ser que el pH de las aguas a las que se vierten esté fuera de ese intervalo) y su temperatura será inferior a 40 °C (a no ser que la temperatura de las aguas a las que se vierten sea superior a ese valor).

Método de prueba: ISO 6060 Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba y los datos apropiados.

⁽¹⁾ DO L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 16. 11. 1998, p. 1.

27. Productos ignífugos

Queda prohibido el uso de sustancias ignífugas o preparados que contengan sustancias a las que se haya asignado o se les pueda asignar cualquiera de las frases de riesgo R45 (puede causar cáncer), R46 (puede causar daños genéticos hereditarios), R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos), R51 (tóxico para los organismos acuáticos), R52 (nocivo para los organismos acuáticos), R53 (puede producir efectos nefastos a largo plazo para el medio ambiente acuático), R60 (puede perjudicar la fertilidad) o R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) establecidas en la Directiva 67/548/CEE.

Este requisito no se aplicará a los productos ignífugos cuya composición química cambie al ser aplicados y no se les pueda, por ello, asignar una de las frases R enumeradas anteriormente y a aquellos en los que menos del 0,1 % del producto ignífugo aplicado al hilado o tejido mantenga la misma forma que antes de la aplicación.

28. Acabados resistentes al encogimiento

Las sustancias y preparados halogenados resistentes al encogimiento sólo se aplicarán a las cintas de lana.

B. IDONEIDAD PARA EL USO

Las pruebas siguientes se realizarán en el hilado teñido, el tejido final o en el producto acabado según proceda.

29. Cambios de las dimensiones durante el lavado y secado

Los cambios de las dimensiones no superarán el 6 % (longitud y anchura) en el caso de los géneros de punto, el 8 % (urdimbre y trama) en el caso de los tejidos para toallas (tejidos de rizo) y el 4 % para los demás productos tejidos. Este criterio no se aplicará a los productos etiquetados claramente «limpieza en seco» o equivalente (en la medida en que sea normal que esos productos lleven ese tipo de etiqueta) o a los tejidos para mobiliario.

Método de prueba: ISO 5077 [3 lavados a temperaturas indicadas en el producto y secado en secadora, a no ser que se indique lo contrario en el producto, a las temperaturas indicadas en el producto y una carga de lavado (2 o 4 kg) según se indique en el producto]. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

30. Solidez de los colores al lavado

La solidez de los colores en el lavado será al menos del nivel 3-4 (variación de colorido y manchas). Este criterio no se aplicará a los productos etiquetados claramente «limpieza en seco» o equivalente (en la medida en que sea normal que esos productos lleven ese tipo de etiqueta), los productos blancos, los productos no teñidos ni estampados y los tejidos para mobiliario.

Método de prueba: ISO 105 C06 (un lavado a la temperatura indicada en el producto con perborato en polvo). Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

31. Solidez de los colores a la transpiración (ácida, alcalina)

La solidez de los colores ante la transpiración (ácida y alcalina) será al menos del nivel 3-4 (variación de colorido y manchas). Este criterio no se aplicará a los productos blancos, los productos no teñidos ni estampados, los tejidos para mobiliario, las cortinas y productos textiles similares destinados a la decoración interior. Se autoriza, no obstante, un nivel 3 cuando los tejidos sean de un color claro (intensidad normalizada $< 1/12$) y estén hechos de seda o mezclas con más del 20 % de seda.

Método de prueba: ISO 105 E04 (ácida y alcalina, comparación con los tejidos de multifibras). Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

32. Solidez de los colores al roce húmedo

La solidez de los colores al roce húmedo será al menos del nivel 2-3. Se autoriza, no obstante, un nivel 2 en la tela vaquera teñida al índigo. Este criterio no se aplicará a los productos blancos, los productos no teñidos ni estampados, las cortinas y productos textiles similares destinados a la decoración interior.

Método de prueba: ISO 105 XI2. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

33. Solidez de los colores al roce seco

La solidez de los colores al roce seco será al menos del nivel 4. Se autoriza, no obstante, un nivel 3-4 en la tela vaquera teñida al índigo. Este criterio no se aplicará a los productos blancos, los productos no teñidos ni estampados, las cortinas y productos textiles similares destinados a la decoración interior.

Método de prueba: ISO 105 XI2. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

34. Solidez de los colores a la luz

En el caso de los tejidos para mobiliario, cortinas o drapés, la solidez de los colores a la luz será al menos del nivel 5. No obstante, se autoriza un nivel 4 cuando los tejidos tengan un color claro (intensidad normalizada $< 1/12$) y estén hechos de seda, lana o demás fibras queratínicas o lino y demás fibras liberianas, mezclas con más del 20 % de lana o demás fibras queratínicas, mezclas con más del 20 % de seda o mezclas con más del 20 % de lino y demás fibras liberianas.

Nota: este requisito no se aplicará al terliz para colchones.

Método de prueba: ISO 105 B02. Se incluirá en la solicitud el informe de la prueba.

C. CONSUMO DE AGUA Y ENERGÍA

El solicitante podrá aportar, si así lo desea, información detallada sobre el consumo de agua y energía de las fábricas de hilatura, confección de géneros de punto, tejido y procesos húmedos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1999

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado*[notificada con el número C(1999) 340]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/179/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 estipula que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categoría de productos;

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 estipula que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios específicos establecidos por categorías de productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados en un foro de consulta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se entenderá por categoría de productos «calzado» (en lo sucesivo denominada «la categoría de productos»):

«Todos los artículos destinados a proteger o cubrir los pies que tengan una suela fijada que entre en contacto con el suelo.».

Artículo 2

Las propiedades ecológicas y la idoneidad para el uso de la categoría de productos se evaluará sobre la base de los criterios ecológicos y de idoneidad específicos establecidos en el anexo.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos aplicables a la misma serán válidos por un período de tres años a partir del primer día del mes siguiente al de adopción de los criterios.

Artículo 4

A efectos administrativos, el número de código asignado por la Comisión a esta categoría de productos será «017».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

A fin de obtener una etiqueta ecológica, los productos a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir los criterios del presente anexo, lo cual se comprobará mediante la realización de las pruebas que se indican en dichos criterios. Cuando corresponda, se podrán utilizar otros métodos de prueba cuya equivalencia haya sido aceptada por los organismos competentes que evalúan la solicitud. Cuando no se mencione prueba alguna, o cuando se indique que se usan a fines de verificación o comprobación, los organismos competentes se basarán, según proceda, en las declaraciones y la documentación proporcionada por los solicitantes o en verificaciones independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes y comprobar el cumplimiento de los criterios del presente anexo, tomen en consideración la implantación de sistemas reconocidos de gestión medioambiental, como EMAS o ISO 14001.

El objetivo de estos criterios es, en particular, reducir los niveles de residuos tóxicos y de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles, así como fomentar productos más duraderos.

La unidad funcional es el par de zapatos. Los requisitos se basan en un número de zapato 40 (escala francesa). En el caso de los zapatos de niño, los requisitos se aplican a un número 32 (escala francesa) o al número mayor en caso de que el número más grande sea inferior al 32 (escala francesa).

CRITERIOS ECOLÓGICOS

1. Residuos en el producto acabado

a) La concentración media de residuos en el producto acabado no superará los siguientes valores:

- cromo (VI): 10 ppm,
- arsénico: 10 ppm,
- cadmio: 10 ppm,
- plomo: 10 ppm.

Método de prueba (se incluirá en la solicitud el acta de la prueba)

- Cr (VI): norma EN 420 (es posible que, al analizar algunos tipos de cuero teñido, haya problemas en la medición debido a interferencias),
- Cd, Pb, As: análisis mediante espectrometría de absorción atómica después de la digestión con ácido fuerte.

Preparación de la muestra:

- 1) Separar los componentes del empeine de los componentes del piso.
- 2) Molturar completamente los componentes de la parte superior y los de la parte inferior por separado.
- 3) Analizar una muestra de cada uno de esos dos preparados.
- 4) La concentración de las sustancias mencionadas anteriormente en cada una de esas dos muestras no deberá superar los valores correspondientes.

b) La cantidad de formaldehído libre y parcialmente hidrolizable en los componentes textiles del calzado no debe superar las 75 ppm y, en los componentes de cuero, las 150 ppm.

Método de prueba (Se incluirá en la solicitud el acta de la prueba)

- Productos textiles: ley japonesa 112, norma finlandesa SFS 4996 o PRENISO 14184-1.
- Cuero: IUC 94.50001 a o DIN 53315.

2. Emisiones al elaborar el material

Las aguas residuales de las curtidurías serán tratadas en la depuradora de la propia fábrica o en una municipal hasta reducir el contenido de DQO en al menos el 75 %.

Método de prueba (se incluirá en la solicitud el acta de la prueba y los datos suplementarios apropiados)

DQO: ISO 6060 Calidad del agua, determinación de la demanda química de oxígeno.

3. Uso de sustancias nocivas (hasta ser adquiridas)

- a) Queda prohibido el uso del pentaclorofenol (PCF), así como de sus sales y ésteres.

Método de prueba (para verificaciones)

- Productos textiles: cromatografía de gases (GC) con detección por captura electrónica (ECD), valor límite 0,05 ppm.
- Cuero: los análisis se harán aplicando la norma DIN 53313 con
 - a) espectrometría de masa (MS) o
 - b) detección por captura electrónica (ECD), valor límite 5 ppm.

- b) Queda prohibido el uso de tintes azoicos que puedan adherirse a alguna de las siguientes aminas aromáticas:

4-aminodifenilo	(92-67-1)
bencidina	(92-87-5)
4-cloro-o-toluidina	(95-69-2)
2-naftilamina	(91-59-8)
o-aminoazotolueno	(97-56-3)
2-amino-4-nitrotolueno	(99-55-8)
p-cloroanilina	(106-47-8)
2,4-diaminoanisol	(615-05-4)
4,4'-diaminodifenilmetano	(101-77-9)
3,3'-diclorobencidina	(91-94-1)
3,3'-dimetoxibencidina	(119-90-4)
3,3'-dimetilbencidina	(119-93-7)
3,3'-dimetil-4,4'-diaminodifenilmetano	(838-88-0)
p-cresidina	(120-71-8)
4,4'-metilen-bis-(2-cloranilina)	(101-14-4)
4,4'-oxidianilina	(101-80-4)
4,4'-tiodianilina	(139-65-1)
o-toluidina	(95-53-4)
2,4-diaminotolueno	(95-80-7)
2,4,5-trimetilanilina	(137-17-7)
4-aminoazobenceno	(60-09-3)
o-anisidina	(90-04-0)

Método de prueba (para fines de verificación)

- Productos textiles: método alemán B-82.02 o equivalente, límite 30 ppm (hay que tener en cuenta que son posibles positivos falsos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, por lo que se recomienda confirmación).
- Cuero: norma DIN 53316, límite 30 ppm (hay que tener en cuenta que son posibles positivos falsos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, 4-aminodifenilo y 2-naftilamina, por lo que se recomienda confirmación).

4. Utilización de compuestos orgánicos volátiles (COV) durante el ensamblaje de los zapatos

En las diferentes categorías, el uso total de COV durante la elaboración final del calzado no superará como media los siguientes valores:

- calzo deportivo, para niños, de trabajo, de vestir para caballero, especialmente resistente al frío: 30 gramos COV/par,
- calzado informal, de vestir para señora: 25 gramos COV/par,
- calzado de moda, para niños, de uso en interiores: 20 gramos COV/par.

Se considerarán COV aquellos compuestos orgánicos que presenten a 293.15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posean una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso.

El uso total de COV durante la elaboración final del zapato se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$M_{(\text{COVtotal})} = \Sigma (M_{(\text{colas})} \times C_{(\text{COVa})}) + \Sigma (A_{(\text{acabados})} \times M_{(\text{acabados})} \times C_{(\text{COVf})})$$

Siendo:

- $M_{(\text{COVtotal})}$ = el uso total de COV en la producción del par de zapatos (g),
 $M_{(\text{cola})}$ = la cantidad de cola ⁽¹⁾ aplicada al par de zapatos considerando (g),
 $C_{(\text{COVa})}$ = el contenido de COV de la cola aplicada (índice: g COV por g de cola),
 $A_{(\text{acabados})}$ = el área del par de zapatos a la que se aplica el acabado ⁽²⁾ (m²),
 $M_{(\text{acabados})}$ = la cantidad de acabado aplicada por metro cuadrado (g/m²),
 $C_{(\text{COVf})}$ = el contenido de COV de los acabados aplicados (índice: g COV por g de acabado),

y

⁽¹⁾ sólo se tomarán en consideración las colas que contengan solventes. Están exentas las colas a base de agua y las termoplásticas;

⁽²⁾ acabados: capas de base, capas superiores y de reparación, capas de acabado de cuero (empeine), empeine sintético, forro, algodón, etc. únicamente en caso de que estén basados en solventes.

Es obligatorio haber registrado durante al menos los seis meses anteriores el cuero, las colas y los acabados comprados, así como la producción de calzado.

5. Componentes eléctricos

Queda prohibido el uso de componentes eléctricos o electrónicos en el calzado.

6. Embalaje del producto acabado

- En el caso de que el calzado se embale en cajas de cartón, estas estarán hechas, como mínimo, con 80 % de material reciclado.
- En el caso de que el calzado se embale en bolsas de plástico, estas estarán hecha con material reciclado.

INFORMACIÓN AL USUARIO

7. Instrucciones

El producto irá acompañado de la siguiente información:

- Estos zapatos han sido sometidos a un tratamiento de impermeabilización. No es necesario aplicar ningún otro tratamiento. *(Este criterio es aplicable únicamente al calzado que ha sido sometido a un tratamiento de impermeabilización)*.
- Siempre es mejor arreglar el calzado que tirarlo. Se protege así el medio ambiente.

CRITERIO DE IDONEIDAD PARA EL USO

8. Parámetros que contribuyen a la duración

El calzado de trabajo y seguridad debe llevar la marca CE [de conformidad con la Directiva 89/686/CEE del Consejo ⁽¹⁾ relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a equipos de protección individual]. Todos los demás tipos de calzado deben cumplir los requisitos que figuran en el cuadro siguiente *(se incluirá en la solicitud el acta de la prueba)*. Los parámetros a que se hace referencia se medirán aplicando los métodos de prueba siguientes:

- | | |
|--|-----------------------------|
| — resistencia del empeine a la flexión: | documento CEN/TC 309 N 113, |
| — resistencia del empeine al desgarro: | documento CEN/TC 309 N 115, |
| — aptitud al pegado del empeine: | EN 1392, |
| — resistencia de la suela a la flexión: | prEN 12769, |
| — resistencia de la suela a la abrasión: | prEN 12770, |
| — aptitud al pegado de la suela: | EN 1392, |
| — absorción y eliminación de agua de la plantilla: | prEN 12746, |
| — resistencia al agua del empeine: | documento CEN/TC 309 N 121, |
| — resistencia al agua de la suela: | prEN 13072. |

⁽¹⁾ DO L 399 de 30. 12. 1989, p. 18.

Parámetros que contribuyen a la duración

	Deportivo en general	Niños	Informal	Caballero de vestir	Especialmente resistente al frío	Señora de vestir	Moda	Niños	Interior
Resistencia del empeine a la flexión (kc sin daños visibles)	Seco = 100 Húmedo = 20	Seco = 100 Húmedo = 20	Seco = 80 Húmedo = 20	Seco = 80 Húmedo = 20	Seco = 100 Húmedo = 20 -20 °C = 30	Seco = 50 Húmedo = 10	Seco = 15	Seco = 15	Seco = 15
Resistencia del empeine al desgarro: (fuerza de desgarro media, N)									
— Cuero	≥ 80	≥ 60	≥ 60	≥ 60	≥ 60	≥ 40	≥ 30	≥ 30	≥ 30
— Otros materiales	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 30	≥ 30	≥ 30
Aptitud al pegado del empeine: (N/mm)	≥ 4,0	≥ 4,0	≥ 3,0	≥ 3,5	≥ 4,0	≥ 3,0	≥ 2,5	≥ 3,0	≥ 2,5
Resistencia de las suelas a la flexión: Aumento de la incisión (mm) sge = sin grietas espontáneas	≤ 4 sge	≤ 4 sge	≤ 5 sge	≤ 6 sge	≤ 6 sge a -10 °C	≤ 8 sge	≤ 12 sge		≤ 12 sge
Resistencia de las suelas a la abrasión: D ≥ 0,9 g/cm ³ (mm ³) D < 0,9 g/cm ³ (mg)	≤ 200 ≤ 150	≤ 250 ≤ 170	≤ 200 ≤ 150	≤ 350 ≤ 200	≤ 200 ≤ 150	≤ 400 ≤ 250	≤ 450 ≤ 300	≤ 400 ≤ 250	≤ 450 ≤ 300
Aptitud al pegado de las suelas: (N/mm) D ≥ 0,9 g/cm ³ D < 0,9 g/cm ³	≥ 4,0 ≥ 3,0	≥ 4,0 ≥ 3,0	≥ 3,5 ≥ 3,0	≥ 3,5 ≥ 3,0	≥ 3,5 ≥ 3,0	≥ 3,0 ≥ 3,0	≥ 2,5 ≥ 2,5	≥ 3,0 ≥ 3,0	≥ 2,5 ≥ 2,5
Absorción y eliminación de agua de las suelas: abs (mg/cm ²) des (%)	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60	≥ 90 ≥ 60

Además, el calzado especialmente resistente al frío cumplirá los siguientes requisitos de resistencia al agua:

— empeine: tiempo de penetración ≥ 240 min, absorción < 25 %,

— suela: tiempo de penetración ≥ 60 min y, después de 2 horas, absorción de agua < 20 % (muy resistente al agua, aplicable únicamente a determinados tipos de suelas).

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Acción común 98/733/JAI, de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado constitutivo de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea (*)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 351 de 29 de diciembre de 1998)

En la página 1:

- la llamada de nota 1 que figura en el título y la correspondiente nota que figura a pie de página cuyo texto es «(!) Reserva de un examen de la Delegación belga.», queda suprimida;
 - las notas 2, 3 y 4 pasarán a ser las notas 1, 2 y 3.
-